



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00165-00
Demandantes	José Ricardo Fernández Ramírez y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial
Providencia	Auto inadmite demanda

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos que a continuación se relacionan, señores:

JOSE RICARDO FERNÁNDEZ RAMÍREZ	VÍCTIMA
INÉS ADRIANA MELO CHAMORRO	ESPOSA
ISABELLA FERNÁNDEZ MELO	HIJA
MARIANA FERNÁNDEZ MELO	HIJA
JOSÉ ALEJANDRO FERNÁNDEZ GUERRERO	PADRE
BLANCA CECILIA RAMÍREZ MARTÍNEZ	MADRE
IVÁN CAMILO FERNÁNDEZ RAMÍREZ	HERMANO
LUIS FELIPE TORRES RAMÍREZ	HERMANO
JONATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ RAMÍREZ	HERMANO

FERNANDO VILLARREAL SALAS	VÍCTIMA
DIANA FAIDITH BELTRÁN LINARES	ESPOSA
MARIA FERNANDA VILLARREAL BELTRÁN	HIJA
JOSÉ DAVID VILLARREAL BELTRÁN	HIJO
NECTARIO FRANCISCO VILLARREAL VIVAS	PADRE
NUVIA DEL ROCÍO VILLARREAL SALAS	HERMANA
NEYDA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL GÓMEZ	HERMANA
CLARIVEL DAYANY VILLARREAL SALAS	HERMANA
GLADIS ODILA VILLARREAL SALAS	HERMANA
NOHEMÍ VILLARREAL SALAS	HERMANA
DORMAN DARÍO VILLARREAL SALAS	HERMANO

Por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración judicial, por los perjuicios ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los ciudadanos José Ricardo Fernández Ramírez y Fernando Villarreal Salas.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

### 2.1. De las Partes y Pretensiones.

Entendiendo la libertad como un derecho de carácter individual e intuitu persona, deberá aclarar la parte demandante porque integra dos núcleos familiares distintos, en una sola demanda, e indicar cuál es la razón para que confluyan de dicha forma o por que se tienen como litis consortes necesarios en este asunto; dado que si bien es cierto, puede ocurrir que la presunta privación injusta de la libertad sufrida en este caso por los señores José Ricardo Fernández Ramírez y Fernando Villarreal Salas, esté contenida en una misma decisión judicial, no menos cierto es, que los daños aquí reclamados son de carácter individual, que deberán tramitarse por separado, en demandas distintas para cada grupo familiar afectado.

Deberá la parte demandante segregar en demandas separadas las correspondientes al núcleo familiar del señor José Ricardo Fernández Ramírez y la de Fernando Villarreal Salas, radicándolas de forma independiente.

### 2.2 Anexos

Por otra parte, deberá aportar copia de la demanda junto con sus anexos digitalizada (C.D.) en formato PDF, lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que sea admitida, dado que no se aportó con la demanda el medio digital; e igualmente un traslado para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### 2.3 De las Notificaciones.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por JOSE RICARDO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, INÉS ADRIANA MELO CHAMORRO, ISABELLA FERNÁNDEZ MELO, MARIANA FERNÁNDEZ MELO, JOSÉ ALEJANDRO FERNÁNDEZ GUERRERO, BLANCA CECILIA RAMÍREZ MARTÍNEZ, IVÁN CAMILO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, LUIS FELIPE TORRES RAMÍREZ, JONATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, FERNANDO VILLARREAL SALAS, DIANA FAIDITH BELTRÁN LINARES, MARIA FERNANDA VILLARREAL BELTRÁN, JOSÉ DAVID VILLARREAL BELTRÁN, NECTARIO FRANCISCO VILLARREAL VIVAS, NUVIA DEL ROCÍO VILLARREAL SALAS, NEYDA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL GÓMEZ, CLARIVEL DAYANY VILLARREAL SALAS, GLADIS ODILA VILLARREAL SALAS, NOHEMÍ VILLARREAL SALAS, y DORMAN DARÍO VILLARREAL SALAS, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado Antonio Luis González Navarro, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.621.875 y portador de la T.P.N° 97.090 del C.S.J. de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 24 del PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario